

alav

Lex. 9.º t

N.º 40

Quinta y 7 de Diciembre de 1766

Yo

Don Juan de Dios de la Cruz
carnada otorgada entre esta Noble Villa de
Sergara, y el señor D. Miguel Joseph de la Cruz y Zamalaco
vecino de ella en razón de terrenos ocupados con el nombre de
Caminos reales.

Yo

Don Juan de Dios de la Cruz

Yo

Don Miguel Joseph de Soto, y Tomalaco vecinos de
ella, y de Maceo, y conformidad digeron, que ha-
viendo determinado esta noble y virtuosa Provincia en algu-
nas de sus ultimas Juntas Generales la ejecucion de
los Caminos Reales, que para el uso de Cochuy, y otras
de estas Conduciendo por la jurisdiccion desta misma
Villa, ocupando diferentes porciones de Tierras de Co-
munidades, y Personas particulares con el avercajato fin
de abreviar, y facilitar el camino desde la Ciudad de U-
ruca hasta la entrada del Reyno de Francia de apuro
concluyeron esta determinacion qual Rey nuestro señor
(dios le guarde) y en consecuencia dio para ello, y lo dello
concomente el Real facultad, y licencia en virtud de
diferentes Reales, de las quales una fue librada por los
señores el Real, y Supremo Consejo de Camilla

en veinte y tres de Mayo del año mas pasado
pasado de mil seiscientos y setecientos y veinte y cinco. Que
esta referida Villa de Uruca requiere para una obra
tan del agrado, y satisfaccion del Obispo, y consi-
deramente útil para todos los Pueblos del distrito de
esta misma Provincia, que se dar en sus propiedades de qual-
quiera Comunidades, y Personas particulares las porciones
de tierra, y arboles correspondientes en permuto, y en su pago
de los Terrenos, y Establos, que para el mismo mas como-
do uso de Caminos Reales nuevos velos ha quitado
en jurisdiccion desta Villa desde el otrojo de Uruca
hasta el de Uruca. Que habiendo nombrado en su Con-
sueña por esta referida Villa en su Ayuntamiento
general, y particular penes de Abril, y dia de Julio
ultimo por un Jefe Abogado a Gabriel de Caplar
tegui vecino de la Villa de Uruca ha encausado

Que su Comision a satisfacion de los Inter-
vados vno del juramento, que al tiempo de la aceptacion
dicho su nombramiento pieto ante el dho señor Alcalde

yo por mi Termino en veinte y uno del mes de
Julio ultimo. Que es asi, que como resulta de la Decla-
racion hecha ante mi encienso de este presente mes,

por el dho Gabriel de Capelaregui se han regulado
por este los Terrenos, y Arboles quitados a los dho, y a los
que posehe el mismo señor Don Esteban Joseph de Llano
para el dho mar Commodo que de Caminos Reales
y por juicio Cauzado, en la forma siguiente.

Partidas quitadas, y por juicio cauzadas.

N.º 1.º Primeramente quarenta y seis estados, y dos septimos
de tierra quitados a una heredad de la Parra de
entre los Puercos de Alcazar, y de Aguirre en un mil

93. 1/2, ochocientos noventa y tres reales, y once maravedis. 20793. 1/2

N.º 2.º Ciento y veinte y tres estados, y diez y seis octavos, y si-

seis y seis novenos. De tierra valba quitados a un
Terreno de un alcatado Puercos de Aguirre en ciento, y veinte
y tres reales, y seis maravedis. 2123. 6/11

N.º 3.º El por juicio Cauzado en otra parte de tierra val
de un alcatado Puercos de Aguirre, y el importe de un
puercos de Caminos arriados en el, en noventa reales, que
dando, como queda el tal Terreno para el mismo señor

Diego Joseph de Llano. 20. 2/11

N.º 4.º Cincuenta y ocho estados, y cinco septimos de tierra
quitados a la heredad de entre el Molino de Urdia
y Puercos nubo de este nombre, en trescientos veinte y dos
reales, y treinta y un maravedis. 2022. 2/11

N.º 5.º El por juicio Cauzado en la parte que de la heredad
comendida en el precedente Capitulo ha quedado dividida
por la parte del Comense en ciento, y diez reales

2400

quedando como queda la tal porcion. El tierra para
el dho señor don miguel Joseph de Llano

N.º 6.º La otra porcion de tierra quitada a otro tenero
para la formacion de los repuestos de las poseses de
valida del estado Puerto de Urua en nabe red de

N.º 7.º El perjuicio resultado del viaje de pie de tierra
la tierra Naval de en punto del mismo Puerto de Urua
en novecientos y Cuarenta reales, quedando como queda
la tal tierra para el referido señor don miguel Joseph
de Llano

El veintiocho noventa estados y seis septimos de
tierra quitados a teneros propios del mismo señor
don miguel Joseph de Llano entre el estado estolno de
Urua, y los otros diversos del termino de elorrequi
en quatrocientos, y seis reales, y quatro maravedis

N.º 8.º El valor de once pies de Canario avran
en treinta y tres reales, y veinte y cinco maravedis

cadon en el Canario de en punto de Puerto de Urua
y el de elorrequi, y el perjuicio causado en el estado de

Canario, en ciento y sesenta y cinco reales

N.º 9.º El valor de once pies de Canario avran
de en punto de Puerto de Urua, y el perjuicio causado en el estado de
Canario, en ciento y sesenta y cinco reales, quedando como queda el resto
de en punto de Puerto de Urua, y el perjuicio causado en el estado de
Canario, en ciento y sesenta y cinco reales, quedando como queda el resto
de en punto de Puerto de Urua, y el perjuicio causado en el estado de
Canario, en ciento y sesenta y cinco reales, quedando como queda el resto

El valor de once pies de Canario avran
de en punto de Puerto de Urua, y el perjuicio causado en el estado de
Canario, en ciento y sesenta y cinco reales, quedando como queda el resto

N.º 10.º El valor de once pies de Canario avran
de en punto de Puerto de Urua, y el perjuicio causado en el estado de
Canario, en ciento y sesenta y cinco reales, quedando como queda el resto

El valor de once pies de Canario avran
de en punto de Puerto de Urua, y el perjuicio causado en el estado de
Canario, en ciento y sesenta y cinco reales, quedando como queda el resto

quedando, como tambien queda el otro, y planta el

ellos para el referido don Miguel Joseph de

Claro _____ 233, 25

N. 12. It. diez y ocho estados y medio de tierra quitada

de la Ocho y seis, a la mencionada heredad en la

cuarta partida pasada sin de forma vallados

en veintena y quatro reales, y veinte y cinco mas, que

como quedando tambien el otro, y planta de lino

para el mismo don Miguel Joseph de Clara _____ 234, 25

6000000

Que es asi tambien, que para dar a este enpermu-

ta de Ocho y seis, y de Arboles quitados, y

por piedad causados, se han regulado por el mismo

Faciel de Capelategui como aparece por la

en Declaracion de las partes porciones de tierra, y ar-

boles en la forma siguiente _____

Partidas cada en Permuta.

N. 10. Primeramente un mil trescientos, y Caraca estados

de tierra valia del termino Concejo de Linares.

Por demostrador en el Plan numero primero, en

noventa y ochenta y cinco reales, y diez y siete _____ 235, 17

N. 11. It. quinientos veinte y siete estados de tierra

ambien valia del mismo Concejo de Linares

demostrador en el Plan numero segundo en quinien-

tos noventa y dos reales y veinte y nueve maravedis _____ 236, 22

N. 12. It. dos mil novecientos y veintena y quatro estados

y un septimo de tierra tambien valia del ter-

mino Concejo de Santa Aldeanueva de Guzman

demostrador en el Plan numero tercero, en dos

~~mil~~ mil doscientos y treinta reales y veinte y nueve maravedis _____ 237, 20

N. 13. It. tres mil, y ochenta y quatro estados, y quarenta

que la tierra igualmente valdria en el termino Con-
cejal de San Miguel demostrador en el Plan numero
quarto en un mil quatrocientos cincuenta y un reales
y veinte y tres maravedis

1245 1/2

N.º 1.º. En un mil doscientos y veis estados, y dos tercios de
tierra inculta del termino Concejal de Alcorcon mudo
ondo, demostrador en el Plan numero quinto, y for ete-
blev existente en su area en un mil y sesenta

y quatro reales y veinte y tres maravedis

1266 1/2

N.º 2.º. En tierra y veis estados de tierra valdria del
termino Concejal de Almoraga demostrador en la
figura contenida en la margen dicho Plan nu-
mero segundo en nueve reales

1200

1600 1/2

que tambien lo es asi, que por quanto asi lo quita-
do como lo dado acciende a veis mil trescientos

trescientos treinta y quatro reales, y diez mis ca-

viles quida perfectamente igualada la citada Permuta.

Como todo ello mas larga, y divirtamente aparece

Alou estador Real facultad, nombramiento de

Perito de aseracion, y declaracion, y Plan, que ha

venido Constitucion me han entregado autenticamente

para que asin de que en todo tiempo conne ser

legitimidad, ma a esta locupitima por Plan, y

todo lo demas insente en ella en la forma arbitraria:

to / lo que es asi, y tenos es como venique

aliquel Antonio de Sasiain en nombre de la R.^e

villa de Bergara penoso ante vno en vna

de la Especial Oera, que en forma presento

de la R.^e de Bergara, que esta m. n. m. l. Provincia tiene

2
determinado la ejecución de los dichos Caminos Reales

de Potosí y Cochabamba en mucha distancia

del dicho de mi parte, y es así, que el referido

tránsito por dicha Villa en consecuencia de su Comisión

há sido principio á la tasación, y examen de los

terminos, que se han quitado á diferentes partes

de ella, y así en pos de en el Concejo de estimación

igual, y mediante há considerado mi parte necesario

para evitar discusiones, y litigios en lo subscrito por

la Villa, y algunos Intermedios de tierra por ser de

unos terminos de Vinulo y otras partes otorgar

de ocupación de permuta insertando la Real facultad

expedita en esta razon por el Excmo. Sr. Dn.

Suplica á vmd, que en atención á lo referido D

se mande como parea á V. M. de la Real

de la Gracia Real facultad, para que en esta

de las ocupaciones de permuta, que en esta mi parte, y

intermedios, que enagenaren terminos de Vinulo

y otras partes se otorgaren ve inserte á la Real fa

cultad, por de la Justicia N. Casado.

De la otra parte de la Copia que pide. Donado

el Señor Conde de la Provincia en la Villa de

Aspeyria á veinte y quatro de Julio de mil seiscientos

veinte y seis. Ramon Arce. Juan Bautista

de Landa

En cumplimiento de lo que remanda por el auto

de antecedente Sr. Joseph de Anzoategui de Ovando

Real de el Numero de esta Villa de Segovia,

de Depositiones de las Cantidades destinadas para la

composicion de las Caminos Reales de Cocheros de

esta m.n. y m.l. Provincia de Guipuzcoa certifico,

que el tenor de la Real facultad, que se

expresaba en la Peticion de esta parte, es como se

sigue

Real facultad Don Carlos por la gracia de Dios Rey

de Castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias

de Navarra, de Granada de Toledo

de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla

de Cadix, de Cordoba, de Ceuta, de Murcia, de

Jam, Señor de Vizcaya, y de Molina N. S. P.

quanto por parte de la m.n. y m.l. Provincia

de Guipuzcoa se represento a N. R. P. havia

dispuerto Construir un Camino Real de Cocheros

desde la parte que me con el Reyno de Francia

hasta la que conina con la Provincia de Alaba

destinando para esta obra un veinte por ciento de las

rentas, un diez por ciento de los propios de los Lu

gares comprehendidos en el Distrito del Camino

con Concedido de los propios de los demas

que se hallan fuera del: Thaviendose dignados.

R. P. manifestarla en Real gracia, y aprobacion

entremetida al propio tiempo a que comprehendiese

quienos antes una obra tan importante, y de cuya

execucion devian esperarse las mayores ventajas

para el publico se bolbio a representarse por la m.n.

Provincia, que vi hubiese de hacer el

Camino a proporción, que se fueren, fundando lo expre-
sado fondo, sea obra muy larga, pero quedese de
acreditar el Celo, y acortada la ejecución con la
celeridad, que se apetezca viéndose facultad Real
para tomar á Censo los Caminos necesarios sobre
dichas hipotecas, en vista de todo lo qual, y con la mira
de que se aprovechen la Primavera, y Verano inme-
diato se ha venido N. R. P. conceder á esta
Provincia la facultad que desea, con la precisa Con-
dicion de que lleve una Cuenta exacta seli-
nero, que se vaya gastando en dicho Caminos, y
el que vayan produciendo los reparedos arbitrarios
para suventala donde correspondan, ó reparación
después: Cuya Real cedula se ha participado al

nuestro Consejo en Real orden de quaxta de este mes:

Después de lo qual, y por otra de veinte de Mayo

haviendo venido N. R. P. dar Cuenta al nuestro Consejo

con toda individualidad de los pasos, que han quedado en el

anexo, como son, que después de haver pensado la

Provincia Constituir dicho Caminos en términos menudamente

de las disposiciones, que quexia dar con un anexo consenti-

miento de sus Pueblos para llevarlo á debido efecto:

Que luego remitido un estado del Censo, que tendria

dicho Caminos, de los Lugares por donde pasaran, y de

que si este ascendiera á cincuenta mil pesos, fueren

segun la valuacion formada por los Peritos, que nom-

bró la Provincia con acuerdo de su Corregidor: que

posteriormente remitió este un Plano de dicho Caminos

después de haver considerado sobre cada uno de

de los puntos. Con mucha particularidad, y viendo, que
se habian tenido presentes las Circunstancias Alter-
nas para procurar á costar en lo posible la distancia
y guardar las Cuentas, y estar hecho por Escritura, y con
intervencion de los Diputados de la Provincia, y el
propio Conregidor se ovieron N. R. S.º aprobalo todo
expresandose al mismo tiempo en la mencionada Real
orden, que siendo mi punto, que el nuestro Consejo le
halla informado de los Lugares que se incluyen en el
termino del Camino para saber qual han de pagar
el censo, y qual el otro por ciento se prevenga al Con-
sejo de dita Provincia, que vote esta imposicion de
Censo, y distribucion de Lugares se entienda en descha-
ra con el, y que lo mismo egecuta sobre los demas
indianes, que en este asunto quedari ociosos, al vir-

riendo al mismo tiempo á la Provincia, que se que-
re. El Concluido el Camino presente las Cuentas en el
nuestro Consejo librandonse por este modo luego el Des-
pacho Correspondiente para los cincuenta mil pesos fuer-
tes sacados. Havien dose publicado en el nuestro Con-
sejo en veintey dos de Mayo de los dos meniona-
dos Reales ordenes se ovieron de Cumplimiento, y para
que se tengan expedir esta nuestra Caxa, por la
qual queramos, y es nuestra Voluntad, y voluntad
y Cumplan entodo, y por todo sin contravenirlas, ni
permitir, que se contraveniga á nada de quanto en
ellas se dispone, y manda, y en su consecuencia con-
ceder licencia, y facultad á la M. R. y C. L. Provin-
cia de Guipuzcoa para que vin incuier en pena al-
guna sobre los indios, que ha propuesto, y queda

relacionados de un veinte por ciento de los montes, y un diez
por ciento de los propios de los Lugares comprehendidos
en el Diqueo del Camino que ha de serido cons-
truido desde la parte que viene con el Reyno de Fran-
cia hasta la que confina con la Provincia de Alaba
y un cinco por ciento de los propios de los demas, que
se hallan fuera del pueda tomarse a Censo con redim
de diez por ciento, o mas moderado si los hallare, los
cincuenta mil pesos fuertes en que se ha regulado
en Censo para que prosiga inmediatamente a la
execucion de dho Camino, cuya obra queremos assi
mismo, y mandamos se haga con intervencion del
Corregidor de dha Provincia, y de los Diputados
que ha nombrado levantando el todo una puntual
cuenta, y rason para darla en el nuestro Consejo

siempre que se le pida, y observandose por dha Provincia
su Corregidor, y Diputados todo lo demas contenido en las
expresadas Reales cédulas de V. M. de quaxa, y
veinte siete mar: Y dello mandamos dar, y dar
esta nuestra Carta sellada con nuestro Real sello
y librada por los Reales Consejos en la m. n. y m.

l. Imperial, y Coronada Villa de Madrid

de veinte y tres de Mayo de mil e seiscientos e setenta y cinco.

Diego Obispo de Cartagena. Don Joseph de Moxos.

Don Juan Martin Pantoja. Don Thomas Maldonado.

Don Anthonio Francisco Pimentel. Don Ignacio

de Arce de la Chancera Decano de la Camara del Rey

Nuestro Venor la hicimos escribir por mandado con acuerdo

de los dho Consejo Regimado. Don Nicolas Rodriguez.

Chanciller mayor. Don Nicolas Rodriguez.

Concuerda dho traslado con la Real facultad original
que por ahora queda en mi poder a donde en la nueva
no me remito, y en fe d'ello en cumplimiento de lo
mandado lo origi, y firmé en esta Villa de Bergara
a veinte y ocho de Julio de mil setecientos veinte y siete
Interimario de fecho: Joseph de Ansegui
del Povo de Bergara otrora Conciudadano de
Bergara, y del Numero, y Ayuntamiento desta Villa
de Bergara en fe de que este traslado concuerda
legítimamente con el comienzo, auto, y testimo-
nio de la Real facultad original, que quedan protoco-
lizados en mi Registro Conciliar de Bergara, y en
fuerza lo origi, y firmó en cumplimiento de lo man-
dado en el Ayuntamiento de quator de este presente
mes en esta dha Villa de Bergara a diez de

Ocho de Abril de mil setecientos veinte y siete = En testi-
monio de la verdad = Pedro de Hecaragua otrora
Nombrado
de Povo. Pero de Hecaragua otrora Conciudadano de
Bergara, y del Numero, y Ayuntamiento desta Villa
de Bergara confeso, doy fe, y verdadero Testimonio
lo primero, que en los Ayuntamientos particular, y
general celebrados por ella en mi Testimonio en este
de Abril, y diez de Julio últimos de este presente
año fué nombrado Gabriel de Capellanqui Povo otrora
mencionado, y vecino de la Villa de Elvicio
para las regulaciones, y abaluciones de todos los terrenos
y particular ocupados en jurisdicción desta dha
Villa con el Camino Real que se está Construyendo
para tránsito de Coches, y Carras, y de los que en

Terminos Congregacion de ella. Se da en permisa, lo

segundo, que en el Ayuntamiento particular celebrado

por esta misma Villa en quince de Mayo de mil e

setecientos e noventa e tres, se acordó que se

hiciera un censo de las casas de esta Villa, para

que se cobrasen por el dicho censo, y para que se

hiciera un censo de las casas de esta Villa, para

que se cobrasen por el dicho censo, y para que se

hiciera un censo de las casas de esta Villa, para

que se cobrasen por el dicho censo, y para que se

hiciera un censo de las casas de esta Villa, para

que se cobrasen por el dicho censo, y para que se

hiciera un censo de las casas de esta Villa, para

que se cobrasen por el dicho censo, y para que se

Estipularon, y se hizo todo con su licencia, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

la del Rey, o de sus Reales Audiencias, y con

Aceptacion de esta Villa de Casera a veinte y cinco

de Julio de mil e setecientos e noventa e tres, y de

Pedro de Arcazoga, Arcazoga, Arcazoga, Arcazoga

de la Magestad, y del numero y Ayuntamiento de la

de esta misma Villa morri, le, e hicie notorio

testimonio precedente para la Correspondencia acep-

tacion a Gabriel de Capellanegui Leito Acopiacion

començio en el qual enerado Pedro de lo que ac-

taba, y acepto el nombramiento de tal Leito hecho

en el para los fines relacionados en el mismo precedente

testimonio: Venia Consecuencia el venir Don Eua-

nel Ignacio de Alaro Alcalde, y de su ordinario de

esta dha Villa le xicioro juramento sobre la verdad

de la Quer de su vara Real en forma de xicioro, y de

lo que prometio proceder en todo bien, y fielmente

sin pavor alguna, y segun un leal saber, y entender,

y firmo jurto con su morri el dho señor Alcalde

gentil Pedro Belvaivara de Don Emanuel Ima-

cio de Alaro, Gabriel de Capellanegui, Pedro de Al-

carria Arana, y Pedro de Alcarria

Arana Leito de su vara Real, de que se

travado Consecuencia legalmente con el testimonio,

y aceptacion, que quedan protocolizados en mi Regis-

tro Coniente de lo que se publica lo original,

famos en cumplimiento de lo mandado en el Ayunta-

miento de que se tiene por en esta Villa

de Bergara a veis de Octubre del presente de noventa,

y veis = En testimonio de verdad = Pedro de Al-

carria Arana

Arana Arana

on
Declarar.

En la Villa de Bergara a cinco de Diciembre de

El mil seiscientos sesenta y seis años en mi Pueblo de

Arcaizaga y otra vez en mi Pueblo de

Numero, y Ayuntamiento, della fue Convocado

personalmente Gabriel de Capelategui Pósito Agui

menor, y vecino de la Villa de Loria, y otro, que

en consecuencia del nombramiento de Alcalde he-

cho en el por esta misma Villa en sus Ayuntamientos

general, y particular de nueve de Abril, y tres de Julio

ultimos he reconocido menurado, y regulado con

asistencia de Juan Estiquel de Uruegami Larrea

yndico Procurador general de esta dicha Villa

y con la del señor don Estiquel Joseph de Olano

y Lunalave vecinos, asi los terrenos quitados

dere. para el nuevo camino de Camino Real de

Cochar y Jorras, como las porciones de tierra, que

con Comun consentimiento se dan en permuta por

esta misma Villa en sus terminos Concejales, y que

va del juramento, que al tiempo de la aceptación de dicho

su nombramiento presto en veinte y tres del mes

de Julio ultimo ante el señor Alcalde de esta Corpora-

ción de esta Villa, y testimonio de mi el presente Procurador

no se va declarar, y declaro en razon de la disposicion

y igualacion de la Ciudad lo siguiente: 2

Partidas quitadas

Primero, que por quanto dicho Camino pe-

al se ha dirigido en la longitud de ciento, y veinte

y tres varas por una heredad de la Obispa de

Aquequi perteneciente a los escuderos que
posee el dho don Miguel Joseph de Olaso, y ade-
canta en la Plaza de Santa Cruz de Equino
y Arcozúm de esta Corporada Villa, y las
tas dadas al mismo Camino, por así, y sur de
piedras acedidas, y cerraduras laterales en bre-
vite y cinco pie de hallado, que adha heredad
de quitan quatrocientos quarenta y veis escudos,
y do y ochenta y quatro de area superficial, y
que regulando como ha regulado cada uno de ellos
con inclusion de la futura perpetua manutencion
de las cerraduras laterales, y de la sombra, em-
banca, y de mas incomodidades conuenientes

de ellos en ocho reales y medio de vellon de cien
de real imparte a tres mil ochocientos y veinte y
tres reales, y de mas de los mismos moneda 30734
Lo segundo, que respecto a que el mismo Camino
Real se ha dirigido tambien en la longitud de
ciento y quarenta y un pie y medio por una tierra
valia perteneciente al dho don Miguel Joseph de
Olaso junto al referido Puente de Equino ha halla-
do que se le han quitado ciento y veinte y tres escudos
y diez pie y medio quadrados superficiales, y que
regulando como ha regulado cada uno de ellos en
treinta y quatro maravedis de vellon monta de
importe ciento y veinte y tres reales, y veis mar

de la misma moneda < 3123, 16

Lo tercero que el presente perjuicio causado en el

to. El tercero contenido en el Capitulo precedente

el valor de quatro por el Camino avanzado?

en el para el dicho camino que se ha

Real ha regulado en noventa reales de vellon. Do do,

Lo quarto, que mediante aque el mismo Camino Real

se ha Construido asi bien en la longitud de diez y

ocho estadios por otra heredad perteneciente a la ciudad.

orango del referido don Miguel Joseph de Otero

y adicante entien el sitio de Otero, y Puente nue-

bo de este nombre, y latitud dada al mismo Camino

para vi, y mur acollar, y cercar de lateral

Comprehende veinte y cinco por ha hallas que

se han quitado a esta heredad cincuenta y ocho es-

tados y cinco septimos quadrados superficiales, y que

regulando Como ha regulado Cada uno de ellos con

inclusión de toda futura incomodidad en el curso

de Real de vellon asiende de importe a trescientos

veinte y dos reales, y treinta y un maravedis de la

misma moneda < 3122, 31

Lo quinto, que el perjuicio que con la direccion de dicho

Camino Real se ha ocasionado en la porcion

que de la heredad contenida en el precedente Capitu-

lo ha quedado dividida por la Parte del Pomero

ha regulado en ciento, y diez reales de vellon. Dho,

Lo sexto que la otra porcion de terreno que

tado almismo don Miguel Joseph de Sasso para
la formacion de los referidos ultimamente pue-
tos de las Puercas de la Salina de dicho Puente
de Vitoria ha abalado en nueve reales de vellon.

Lo primero que los dichos reventados del agua de
piedra en el Tero perteneciente a dicho don Miguel

Joseph de Sasso en fuerza de almismo Puente de Vitoria
ha regulado en doscientos y cincuenta reales de

vellon

Lo Octavo, que por quanto en la longitud de tres
cientos sesenta y dos varas se ha dirigido dicho

Camino Real desde la heredad contenida en el
quinto Capitulo de esta Declaracion hasta el

Uso por diversos del termino de los dichos

con la latitud de veinte y cinco pies, lo doce

de ellos. Comprehendidos en el Camino antiguo

y los trece restantes quitados en toda la obra

longitud de trescientos y sesenta y cinco pies

don Miguel Joseph de Sasso, ha hallado que en todo

se han quitado de este para el referido Camino

de trescientos y sesenta y cinco pies

deprimos cuadrados Superficiales, y que regulado como

ha regulado Cada uno de ellos en veinte manavedis

de vellon, asiende su importe a quatrocientos y sesenta

reales, y quatro manavedis. De la misma moneda de 1606. li.

Lo noveno, que el valor de Cinco pies de Car-

tano arrancados en Corral propio de dicho

don Miguel Joseph de Sasso otro en el

Puente de Toruquig y otros Molinos de
 Vista para el mar Commodo yris El mismo Ca-
 mino Real, y el perjuicio Causado en el dicho
 Carrion con las piedras, que se obtienen de las ma-
 nor abov Operantes descendieron con zapidos
 hasta el Rio ha regulado en ciento, y veien-
 ta y cinco reales de vellon.

Lo decimo, que mediante aque ala heredad conten-
 da en el primer Capitulo de esta Declaracion ve
 ocupan en los ciento, y veinte y tres estados de m lon-
 gitud, diez pie de latitud, ademas de los vein-
 tercinos referidos para la formacion de Vallador
 lateral de dho Camino Real, que se deberian
 construir para la defensa de la misma heredad

ha hallado, que dice de quitar el nuevo con este
 motivo ciento, veinte y cinco estados, y cinco ven-
 mos cuadrado de area superficial, y que regu-
 lando como ha regulado Cada uno de ellos en cinco
 reales, y medio de vellon, en atencion a quel
 otro y planta de los tales Vallador queda en
 promedia para el mismo don eliquel Teniente

Plano, y los perjuicios de la futura perpetua ma-
 nutencion de las Curadurias laterales, y de
 mas incomodidades con que se hallan Compen-
 sados, monta de importe noventa y cinco
 reales, y veinte maravedis de la misma moneda. 2266, 70.
 Lo undecimo, que respecto a que para el mismo

en se han quitado tambien otros valores

contenido en el segundo Capitulo de esta misma

Declaracion veinte y ocho estados quadrados de

superficiales, y ha regulado Cada uno dellos en qua-

renta y doze maravedis y medio de vellon, avien-

do de su importe a treinta y tres reales, y veinte

y cinco maravedis de la misma moneda. 233, 26

Lo quodécimo que por quanto para igual y en vchan

quitado asi bien a la heredad Citada y de su lindera

en el quarto Capitulo de esta dha Declaracion

diez y ocho estados y medio quadrados de superfi-

ciales, y que regulado Cada uno dellos en treze reales

reales y medio de vellon marca de su importe veyn-

ta y quatro reales, y veinte y cinco maravedis de

la misma moneda. 233, 26

60235-2

Partidas dadas en Permuta

Lo decimo sexto, que para dar al mencionado don

al qual Joseph de Lano en permuta, y parte de pago

de las precedentes partidas quitadas, y perjurias

de las dhas ha comprado en la forma, que

resulta de el Real numero primero una porcion de

tierra de un mil trescientos, y Catorce estados

quadrados de superficial en el termino Concejal de

Laurian de esta referida Villa, y en la

inmediacion de la Cavada de Laurian, y

confirmando por todas partes con terminos Concejales

y que por quanto ha regulado cada uno de los

estados en veinte y cinco maravedis y medio

de vellon aviendo de su importe a noventa y ochenta

y cinco reales, y medio de la misma moneda. 233, 26

71280

Lo Decimo quarto, que para dar tambien en per-

mita a dho Don Miguel Joseph de Olano ha am-

ponado en la Compañia, que aparece en el Ran-

numero segundo otra porcion de tierra de aqui-

mentos veinte y siete estados en el mismo termi-

no Concejo de Llanuras radicadas en las re-

feridas Carreteras de Aquequi, y Llanuras, y que

respecto a que cada uno de dho estados, que en dha

terras Superficiales ha regulado en un Real, y otra

de S. Jellon monta de importe quinientos no-

venta y dos reales, y veinte y nueve maravedis de la

misma moneda

1782-23

Lo Decimo quinto, que para dar tambien en per-

mita al mencionado Don Miguel Joseph de Olano ha am-

1788-12

en la Compañia convenida en el Ran numero

tercero otra porcion de tierra de dominio de

tercera otra porcion de tierra de dominio de

diador Superficiales en el termino Concejo de Jurco

a dho Puente de Aguirre, conforme por el suplen-

cion con otro terreno amponado del mismo Don

Miguel Joseph de Olano, y por todo el resto con ter-

minos Concejos, y que regulando como ha regu-

lado cada uno de dho estados en veinte y cinco

maravedis y medio de S. Jellon, asciende de importe

dos mil doscientos treinta reales, y veinte marave-

dis de la misma moneda

1782-20

Lo Decimo sexto, que para dar igualmente en per-

mita al mencionado Don Miguel Joseph de Olano

Don Miguel Joseph de Olano

ha amponado con la distincion, que versa en el Ran

1788-38

numero quinto otra porcion de tierra de mil
ochenta y quatro escudos y quatro piez cuadrados
superficiales. En el termino Concejo de Nava a la
Hermita de San Estiquel via a la falda de
la parte del Oriente, y confina con el Mediodia
con terreno amovido de la Cavera de Durango
y por todo el resto con termino Concejo, y que me-
diane aque ha regulado cada uno de dos escudos
en diez y seis maravedis de vellon, en atencion aque
de Arca se halla ocupada con Carrabal plantado
y guiado con licencia desta dha Villa por los Auto-
res del mismo don Estiquel Joseph de Nava mon-
ta de importe un mil quatrocientos cinquenta y
seis, y veinte y tres maravedis de la misma mo-
neda.

1573.23.
308.8-21

Lo decimo septimo, que para dar tambien en por-
cion a dho don Estiquel Joseph de Nava ha sido
porado en la forma, que demuestra el Plan del
numero quinto otra porcion de tierra de mil
cientos y veis escudos, y dos tercios cuadrados,
superficiales en el termino Concejo de Nava-muno.
y confina con el Poniente con terreno aplicado
a don Juan de Guzman de Noya vecino de
esta expresada Villa por el Mediodia
con tierra propia del mismo don Estiquel Joseph
de Nava, por el Oriente con termino Concejo,
y por el septentriun con el campo de la villa inmediata
y que por quanto ha regulado cada uno de dos
escudos, con inclusion de todos los establos existen-

tes en la Arca en treinta maravedis de vellon
3026c-21

cuando se impuso a un mil. veenta y quatro reales

que viene y diez Otra misma moneda a 10664 23

No decimo octavo, que para dar tambien al referido

Don Miguel Joseph de Nans en porcion, y pesos

para el referido, ha amonado en la conformidad

que aparece de la figura contenida en la margen

dicha con el numero referido otra porcion de

tercera de veinte y seis estados cuadrados superficiales

en el termino Concejo de Durango conforme por

todas partes con trezeno Concejo, y que mediante

aque ha regulado cada uno de los estados en ocho

maravedis y medio de vellon cuando se impuso

de nuebe reales Otra misma moneda. Advertense

que los citados han firmado por el Declarante

veven de esta misma Declaracion a Diez

que lo quanto dho, y declaro vocago el juram. 60334

que tiene hecho en que se afirma, ratifico y firmo

declarando sea mayor de los veinte y cinco años

y en lo de todo ello firmo tambien Beltrán de

Abiel de Capellanegui's Armeri; Pedro de Chica

de que la prota Armeri Comuna

Que ahora, los dho señores Justicia y Regimiento

encarrecencia de la premissa Real facultad por el m.

mor, y en nombre de todos los vedados presentes, y ve-

nidores de esta expresada Villa por quienes a mayor

abundamiento puestas vos y Causion, raso grato ma-

nente pacto Judicacion voliendo de que citaron y

pararon por lo que en esta Escritura se expre-

parara, y parara, y mencionado señor don Miguel

Joseph de Nans, y Juanalave por el y en nombre

Joseph de Nans, y Juanalave por el y en nombre

Quos hijos, herederos, y sucesores estimaban, y esti-

macion por justas legitimas, y perfectamente iguales

dar las citadas abalucaciones hechas por el nombrado

Pablo de Capelantepu, y que por lo mismo en aquella

via, y forma, que mas haya lugar otorgaron, que por vime-

mas, y en dicho respectivo nombre, y con arreglo a lo que

Declaracion Copiamos, permitieron, y por voz, y derecho

de dominio permitieron transferir, trasparar, y ceder por

Real cédula para siempre fomar: el dho señor don

Diego Joseph de Llano, y Tunalave a esta expresada

Y las las porciones de tierra, y establos conteni-

dos en los numeros primero, segundo, quarto, sexto,

ocho, novena, decimo, undecimo, y duodécimo, y los

perjuicios mencionados en el tercero, quinto, y septimo

de esta Escritura, y los referidos Señores

Justicia y Regimiento en virtud del nombrado señor

don Miguel Joseph de Llano, y Tunalave, y los

referidos sus hijos herederos, y sucesores los Señores

y establos contenidos en los numeros decimo tercio

decimo quarto, decimo quinto, decimo sexto, decimo

septimo, y decimo octavo de esta misma Escritura

y contenidos en respectivo ^{estados} nombre, y valores, usos, costumbres,

y veridumbres, y derechos de propiedad, y posesion, que

hasta ahora han tenido, y en adelante podrian tener

(con la Condicion expresa de que asi el dho, y plamos

de los estados de Llano, como las porciones de tierra

mencionados en los numeros tercero, quinto, y septimo

hayan de ser para el mismo señor don Miguel

Joseph de Llano, y confesados como confesaron, que

esta permisa no queda perjudicada la una, ni la

Otra parte se hacen a mayor abundamiento recipien-
tes, gracia, censo, y donacion pura, libre, perfecta, ir-
revocable, que el derecho llama inter vivos. De qual-
quiera demasia, y mayor Valor con las interuenciones
necesarias, y renunciacion de qualquiera lesion, o ingratitud
por el mismo, o en su vida, que sea, y contada
de las leyes Cobdicia de la ordenada uida de Madrid
de la del ordenamiento Real fecho en las Cortes
de Alcalá de Henares, y de mas con ellas con-
cordantes, y que en su consecuencia dadas como se
van reciprocamente por pagados, y asi fecho con este
intercambio, y renunciando tambien las leyes de la
entrega, y prueba. En su recibo, y de mas de este
caso segun, y como en ellas, y en cada una de
ellas se contiene, vedan reciprocamente favorecer

Cartas de pago, y tan vastantes quanto al derecho
de una, y otra parte convenga, para que como bienes
absolutos, y libres, y posean los dichos terrenos, y eta-
bles permitidos, y dispongan de ellos, y en ellos lo que
pueden ejercer como en hacienda propia suya
que, que para ello, y para que por autoridad propia
o de Justicia puedan aprehender la posesion, y tenencia
de los terrenos, y establos, que cada parte poseieren
en virtud de esta Escritura, se contengan reciproca-
mente el poder necesario, y en el mejor que no la toma-
ren se constituyen alternativamente por Jueces
y Recorridos. Poseedores, con Clavula de Contienda
y de mas requisitos enderecho necesarios. Tambien
partes respectivamente se obligan a la eviccion, ve-
quidad, y saneamiento de los terrenos, y establos

permutado, y a que el qualquiera quiera debase, o diferencia
que sobre ello fuere morido, tomara en qualquiera tiempo
la una por la otra parte, y era por aquella la voz,
y diferencia viguendo, y feneciendo en todas instancias
y Tribunal de guerra de parte en guerra, y pacifica posesion
y a que en el caso de no poderse verificar la tal certificacion
vedaron otras iguales posesiones. **Q**uero, y otu-
lar como las entredas de esta en otra, y conculca-
das, y a que pagaran la una de la otra parte todas
las costas, y gastos, y perjuicio, que dello concausaren.
U para que de la observancia, frontera, paz,
Cumplimiento de todo ello sean Compulsos, y apremiados
por todo rigor. **Q**uero, y era mas ejecutada
y sumaria como por sentencia definitiva de guerra
poderia parada en autoridad de cosa juzgada obligaron:

de parte de los señores don Juan de Ovando, y Regimiento
de las partes de la parte de la villa, y el
señor don Miguel Joseph de Olaso y
Tumalade todos sus vnos presentes, y futuros
y para el efecto de ser en respectivo poder cumplido
de los señores Juan y Juan de Ovando de
qualquiera guerra, y guerra a cual jurisdiccion o re-
medios, y renunciaron a su propio fuero, y vecindad
y domicilio, y la ley, o convenir de jurisdiccion
de su jurisdiccion con todas las demas leyes
fueros, derechos, y privilegios de su favor, y la que
prohibe la general renunciacion de ellas en forma.
Los señores don Juan de Ovando, y Regimiento asi
bien renunciaron en especial el beneficio de retri-

tucion in integrum, y de mas privilegios comple-

tenes desta Encomienda Villa, poraxaron. Que mens-

idad, y mediante ella juraron los mismos señores

Juicio y Regimiento sobre una real de Caxa en la

primera diputada, poraxaron para no oponerse contra

el tenor desta Encomienda ahora ni en tiempo alguno

por ninguna Causa ni motivo, pena de exilios

y de un año en cada uno de ellos, y de un año en cada uno de ellos

Testimonio asi lo otorgaron todas las dhas partes

(a quienes lo eldho previente Licenciado don Jefe conde)

y firmaron de sus nombres siendo testigos don Juan

Guin Ignacio de Ucoya, don Juan Antonio de

Ucoya, y Juan Bautista de Aguirre vecinos

de esta Encomienda Villa, don Manuel Ignacio de

Ucoya, Juan Miguel de Guazagari Paraxares


Don Joseph Antonio de Tubora y Manuel Anco-

mi de Amuquiban y Miguel de Urnuno Jau-

requi y Juan Miguel de Choatequi y Arcemi: Le-

do de Acaxoxta Arana

Encuesta que traslado levantamente con su
original que queda en mi Oficio y en fee dello con la
remision necesaria lo doy y firmo a pedim.
de parte onesta Villa de Noxapa a veinte del
Mes de Diciembre de setenta y siete onesta
vigesima septima de la quezadas van rubric.
cada de mi rubrican

Ante mi  de Noxapa

José de Acaxoxta Arana